

0372-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.-San José, a las once horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria presentado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n.º 110860159, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido En Pedazos, contra el oficio n.º DRPP-0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno referido a la prevención de fiscalización de la asamblea cantonal Central de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DRPP-0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, este Departamento le previno al Partido En Pedazos en relación con la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal Central, de la provincia de Heredia, esto por cuanto dicha gestión, carece del permiso de funcionamiento vigente del recinto privado donde se pretende realizar la misma, aunado, a otros requisitos indispensables para aprobar la celebración de la asamblea pretendida por el partido En Pedazos, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.º 02-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 65 del 30 de marzo de 2012 y la circular n.º DGRE-005-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, donde se regulan los lineamientos generales y requisitos adiciones que deben cumplir las agrupaciones políticas a raíz de la pandemia COVID-19.

2.- Mediante oficio sin número recibido ese mismo día en el correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido En Pedazos presentó recurso de revocatoria electoral contra el oficio n.º DRPP-0677-2021 de cita.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

UNICO: Sobre la improcedencia de la acción.- Como se puede apreciar, la pretensión del accionante versa sobre la prevención efectuada por parte de esta

Dependencia mediante el oficio n.º 0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, como tal, se trata de un acto preparatorio necesario para decidir sobre la solicitud de fiscalización de una asamblea cantonal, que no produce efectos jurídicos propios. En consecuencia, dicho acto no es susceptible de ser impugnado. A la luz del criterio jurisprudencial que ha mantenido el Tribunal Supremo de Elecciones, la acción planteada debe rechazarse por improcedente en virtud de que, como se ha indicado, el accionante pretende que se anule un acto meramente preparatorio.

Sobre este aspecto, es menester citar lo dispuesto por el Superior mediante resolución n.º 5281-E3-2016 de las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, donde para lo que a este caso interesa, se indicó lo siguiente:

“II.- Sobre la improcedencia del recurso de apelación. Esta Magistratura Electoral –en su jurisprudencia– ha clarificado que, en razón de su carácter de obligado acto preparatorio, la autorización para fiscalizar una asamblea partidaria no es impugnabile de forma autónoma. Específicamente, en la resolución n.º 8267-E2-2012 de las 11:15 horas del 30 de noviembre de 2012, se señaló:

“En primer término, la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el 2 de diciembre de 2012, cuyo acuerdo fue acordado por las tres cuartas partes de los delegados nacionales del (...), no es un acto partidario susceptible de ser impugnado. El Código Electoral exige, más bien, la presencia de los delegados que designe el TSE para fiscalizar las distintas asambleas partidarias y, en ese sentido, obliga a los partidos políticos a comunicar el lugar, la fecha, la hora y el contenido de las distintas asambleas. [...]

*Como tal, según se aprecia, la solicitud de fiscalización que hacen los partidos políticos al TSE **solo constituye un acto preparatorio y obligado que les permite adoptar, posteriormente, las decisiones relativas a los procesos de postulación de candidatos de elección***

popular o selección de sus autoridades internas, cuyos actos sí son susceptibles de ser combatidos por la vía de la acción de nulidad (artículo 233 del Código Electoral).”(el fundamento jurídico de esta resolución ha sido reiterado, entre otros, en los fallos n.º 8805-E2-2012 y 2545-E3-2015).

En el caso concreto, como se indicó, el recurrente impugna el oficio por intermedio de la cual el Departamento de Registro de Partidos Políticos autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal del (...) (por celebrarse el 20 de agosto del año en curso), acto que resulta inimpugnable según los precedentes de esta Autoridad Electoral.”

En virtud de lo anterior, queda claro que las convocatorias a asambleas partidarias, así como, las prevenciones para decidir si se autorizan o no, son actos preparatorios no recurribles.

Por las razones expuestas el recurso de revocatoria resulta improcedente y procede su rechazo de plano.

Se aclara además, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral el ordenamiento jurídico electoral se encuentra integrado de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

- a) La Constitución Política.*
- b) Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.*
- c) Las leyes electorales.*
- d) Los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).*
- e) Los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos.*
- f) Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.*

Las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

(...)”.

En concordancia con lo anterior, se emitió por parte del Tribunal Supremo de Elecciones el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas, el cual en su artículo 12 establece los documentos que deben adjuntarse a toda solicitud de fiscalización de asambleas, así las cosas, la prevención realizada tiene como objeto que sean subsanadas las inconsistencias advertidas, sin que pueda desaplicarse para un caso concreto las disposiciones referidas.

En virtud de lo anterior, queda claro que las convocatorias a asambleas partidarias son actos preparatorios y, por lo tanto, la autorización de una fiscalización de asamblea no es un acto susceptible de ser impugnado.

POR TANTO

Se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido En Pedazos, contra el oficio n.º DRPP-0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/jfg/rav
C: Expediente n.º 330-2020, partido En Pedazos
Ref., No.: 2008, 1546-2021